

Recurso 150/2024
Resolución 170/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de abril de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA (AESTE)** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de Ayuda a domicilio en la localidad de Rincón de la Victoria” (Expte. 8/2024), convocado por el Ayuntamiento de la Rincón de la Victoria (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de abril de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación rectificado. Aparece en la plataforma de contratación del sector público referencia a la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea del anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 11.419.150 euros, el día 26 de marzo de 2024. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo 4 de abril de 2024.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 15 de abril de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la asociación citada (en adelante la recurrente o la asociación recurrente) contra los pliegos.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado, tras reiteración, fue recibido en este Órgano el 19 de abril de 2024.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de El Rincón de la Victoria (Málaga) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial. Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.»*

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.»*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 83/2017, 2 de mayo y 214/2017, de 23 de octubre, en la que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha indicado anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos que rigen la presente licitación y ello por entender que determinados criterios de valoración de la cláusula 19 del título II del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), *“vulnera la libertad de acceso a las licitaciones en condiciones de igualdad, perfilándose unos criterios de acceso a la convocatoria que no salvaguardan la libre competencia de las empresas y los principios de concurrencia e igualdad, como pilares básicos de la contratación pública”*.



Al respecto, debemos indicar que en los estatutos de la asociación recurrente se establece en su artículo 6.i) que entre las actividades que constituyen su objeto el *“actuar en defensa de los intereses de las empresas que gestionan servicios de atención a la dependencia.”*

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: desaparición sobrevenida del objeto.

La entidad recurrente interpone el recurso especial fundándolo en que se ha vulnerado el artículo 145 LCSP, porque, efectivamente, se dirige exclusivamente contra la cláusula que valora el criterio de adjudicación, de carácter objetivo, denominado "Mejoras de ampliación de horario", al que se le otorga una valoración de 15 puntos, en concreto la cláusula 19.1.a.10 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Se ha recibido en fecha de 25 de abril de 2024, certificación del Secretario General del Ayuntamiento de El Rincón de la Victoria (Málaga), donde si bien el acuerdo se fundamenta en un pretendido desistimiento al amparo del artículo 152 LCSP, igualmente se observa que se basa en un informe donde el contenido el mismo no parece responder a un convencimiento de que se trate de una infracción no subsanable del ordenamiento jurídico.

No obstante, dicho certificado, pone de relieve que la Junta de Gobierno Local de dicho municipio, en sesión ordinaria, de 23 de abril de 2024 acuerda la rectificación del pliego, de tal modo que acuerda:

- Eliminar la Cláusula 19.1.a.10 del PCAP que rige el contrato.
- Rectificar la Cláusula 19.1.a.II del PCAP (que ahora pasaría a ser la 19.1.a.10), otorgándole 20 puntos al criterio de la oferta económica, y sustituyendo el 10 por el 20 en la fórmula de cálculo de la puntuación.
- Rectificar la Cláusula 19.2 del PCAP, referida al criterio subjetivo de propuesta de gestión del servicio, otorgándole 30 puntos en vez de los 25 actuales; y repartir los 5 puntos restantes de la forma siguiente: uno más a cada uno de los subcriterios, salvo en el relativo a la mejora de la calidad y evaluación de la prestación del servicio, al que se le añadirán dos puntos más, pasando de 6 a 8.

Figura el día 26 de abril de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea la rectificación de los pliegos respecto de la cláusula controvertida, es decir la anulación de la



cláusula objeto de la controversia.

Así pues, la rectificación del pliego acordada por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación, sin que este Tribunal prejuzgue la legalidad del desistimiento (que no es objeto del recurso especial), produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra los pliegos rectores, toda vez que el desistimiento respecto de dicha cláusula pone fin a la controversia iniciada y la deja sin efecto con una nueva redacción. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre otras, las Resoluciones 176/2020, de 1 de junio, 107/2021, de 25 de marzo y 178/2021, de 6 de mayo.

La pérdida sobrevenida del objeto del recurso es una figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

Procede, pues, declarar concluso el procedimiento del recurso especial, sin que haya lugar a examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA (AESTE)** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de Ayuda a domicilio en la localidad de Rincón de la Victoria” (Expte. 8/2024), convocado por el Ayuntamiento de la Rincón de la Victoria (Málaga), al haberse producido la pérdida sobrevenida de su objeto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

